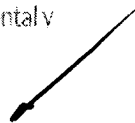


Servicios Especializados en Propiedad Horizontal y
Derecho Inmobiliario



@prohorizontalabogados



**ALJURIDICAS &
PROHORIZONTAL
ABOGADOS**

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA**

Email: j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
DE: SINERGIAS GROUP S.A.S
CONTRA: EDIFICIO BAVARIA GREEN
RAD: 2021-01012-00

[Handwritten signature]
dic 7/2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

ANA MILENA HERRERA TORO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con c.c. 42.140.214 de Pereira, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 143.620 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **EDIFICIO BAVARIA GREEN**, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante usted **RECURSO DE APELACION**, contra LA SENTENCIA calendada 1 de diciembre de 2022 notificado por estado el 2 de del mismo mes y año, a través de la cual se ordenó seguir la ejecución contra el demandado.

AUTO RECURRIDO

Por medio del presente recurso se impetra recurso de apelación contra la sentencia calendada 1 de diciembre de 2022 notificado por estado el 2 del mismo mes y año, por medio del se ordena seguir adelante la ejecución contra la parte demandada.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

El cumplimiento de una obligación contenida en un derecho sustancial, debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un derecho formal, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que, si el derecho sustancial se cumplió, se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.

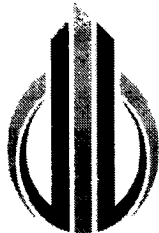
Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto el derecho sustancial es el importante porque contempla el cumplimiento de un objetivo. El derecho sustancial indica qué hacer, en tanto el derecho formal indica cómo debe hacerse, pero lo importante, y la sustancia, es que se haga lo que la ley ha dicho que debe hacerse.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

El logro del objetivo no puede ser desconocido por una simple formalidad.

Es claro que todo funcionario público debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.



**ALJURIDICAS &
PROHORIZONTAL**
ABOGADOS

En el presente asunto al despacho en el mes de febrero de año en curso se presentó escrito que contenía la oposición de fondo a la ejecución que nos ocupa, lo cual se hizo a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo el despacho 8 meses después consideró que lo relacionado en dicho escrito correspondía a aspectos de fondo dentro del asunto que serían estudiados al momento de tener que dictar la sentencia y así lo señaló taxativamente, razón por la cual no le era dable señalar que no existían excepciones de fondo dentro del asunto, simplemente por un formalismo consistente en que no se presentó escrito aparte, lo cual ocurrió debido a que el despacho indujo al error señalando que los asuntos allí contemplados serían materia de estudio en la etapa procesal pertinente, para el momento de dictar sentencia

No puede prevalecer una simple formalidad, sobre la sustancia del derecho, máxime cuando en el escrito radicado en febrero del año en curso se manifestó totalmente la oposición a la presente demanda ejecutiva así:

Se le dejó claro al despacho que la factura objeto del debate ejecutivo fue rechazada al demandado, por inexistencia del servicio cobrado. (del Sólo título se desprende con claridad una excepción y si el despacho consideraba que se debía presentar escrito de excepciones ha debido correr traslado para presentar dichos argumentos en escrito separado y no señalar que los argumentos serían estudiados para la etapa de dictar sentencia.

Se dejó claro que la relación comercial del demandante y demandado era correspondiente a un contrato por actividades de aseo, limpieza, mantenimiento, conserjería y oficios varios en la propiedad horizontal, Edificio Bavaria Green.

No obstante lo anterior la factura objeto de recaudo ex inexistente, por cuanto los servicios que debía prestar el demandante a Bavaria Green solo los prestó hasta el 9 de febrero de 2021. Al despacho adjuntamos carta de rechazo de la factura cobrada electrónicamente, prueba de la cual tampoco se pronunció el despacho.

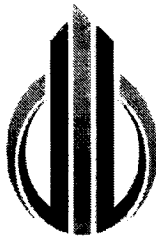
Igualmente en el escrito se habló de la solcitud de la nota crédito corrigiendo la factura, por cuanto la prestación del servicio sólo fue del 1 al 9 de febrero de 2021.

En el caso la factura correspondía a la supuesta prestación del servicio el mes de febrero de 2021. Sin embargo se reiteró que el servicio no fue prestado.

Al despacho se dejaron claros todos los argumentos que según la titular del despacho serían estudiados una vez se entrara al estudio de fondo del asunto, en total violación al principio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma.

El artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 se refiere a la aceptación tácita de la factura. La aceptación tácita se presenta cuando una factura es recibida por el comprador el beneficiario del servicio y no es rechazada por este dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

De acuerdo con este artículo, nunca existió aceptación de la factura y al despacho se adjunta las dos pruebas del rechazo de la factura, razón por la cual no se generó la consecuencia de la presunción de que el negocio causal de la prestación



**ALJURIDICAS &
PROHORIZONTAL**
ABOGADOS

de servicios, que dio lugar a la expedición de la factura se ejecutó correctamente. Desde el mismo momento del recibo de la factura se le informó del rechazo de la misma.

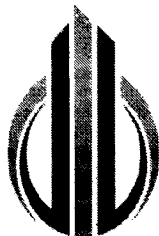
No existe ninguna prueba de la prestación del servicio los 30 días del mes. El servicio fue prestado por 9 días, razón por la cual se solicita la nota crédito y el cambio de la factura.

Es importante hacer un análisis minucioso de esta norma, pues se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes o servicios. En realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo. En todo caso en el caso que nos ocupa no se dio ninguno de los dos. El servicio no fue prestado tal como lo señala la factura y la factura no fue aceptada, de hecho fue rechazada y se solicitó sobre la misma una nota crédito.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 – 263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que “las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios.

La aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales. Esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios. Un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella. Con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.



**ALJURIDICAS &
PROHORIZONTAL**
ABOGADOS

La diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio. Es por esto que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado, en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Negar la tesis del Tribunal implicaría reconocer el derecho a cobrar una factura por parte de alguien que nunca prestó un servicio ni vendió un bien. Esto nos llevaría al absurdo de que una persona podría ir por su ciudad radicando facturas que no correspondan a servicios prestado o bienes vendidos, con el propósito deshonesto de cobrarlas judicialmente si no son rechazadas.

En el caso que nos ocupa, la factura fue rechazada porque el servicio no fue prestado tal como señala la factura. La factura señala que se prestaron los servicios de oficios varios con insumos y servicio de conserjería por el mes de febrero durante 24 horas, lo cual es falso. La factura fue expedida de mala fe, en virtud de que sólo fueron prestados 9 días de servicio, razón por la cual se rechazó la factura y se solicitó nota crédito para expedición de la factura correcta. La factura no debería utilizarse de mala fe, para exigir el pago de sumas exageradas que no son acordes a los bienes o servicios prestados o con el fin de obtener enriquecimiento sin causa. Por esto, solicitamos se revoque el mandamiento de pago, por cuanto estamos probando que la factura incorpora un valor arbitrario y abusivo.

El Edificio Bavaria Green para evitar este tipo de controversias y no terminar pagando una cantidad de dinero que no debe, revisa las facturas y en este caso rechazó oportunamente la ejecutada en el presente asunto por no corresponder a la realidad de lo acordado con los proveedores.

Al despacho se presentaron las pruebas del rechazo de la factura, la terminación del contrato y la solicitud de nota crédito por los servicios no prestados y de mala fe cobrados. Estas cartas fueron enviadas al demandado por correo electrónico el 9 de febrero y el 16 de febrero. Al despacho adjuntamos las pruebas pertinentes del rechazo de la factura por que el servicio cobrado no corresponde al prestado.



**ALJURIDICAS &
PROHORIZONTAL**
ABOGADOS

El Edificio de manera inmediata contrató el servicio con otro proveedor, el proveedor de los servicios de aseo y conserjería lo tiene desde el 10 de febrero de 2021 hasta la fecha MIC. la empresa MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO

Al despacho hicimos llegar las facturas emitidas por la empresa MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO, para el mes de febrero de 2021, y especifican que el servicio que están cobrando es desde el 10 de febrero de 2021, en virtud de que Sinergias el hoy demandante prestó los servicios hasta el 9 de febrero de 2021.

Esta nueva empresa presentó en mes de febrero 3 facturas s porque con ellos se firmaron tres contratos diferentes así:

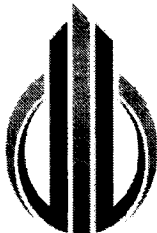
- 1 Por servicio de conserjería 24 horas 7 días de la semana
- 2 por servicio de Aseo de lunes a sábado 8 horas diarias
- 3 por insumos de aseo.

Estas facturas se generan del 10 al 28 de febrero de 2021, lo que prueba que la empresa Sinergias Group, no pudo haber prestado servicios del 10 al 28 de febrero porque ya estaba otra empresa contratada prestando los mismos servicios. Es por ello que hablamos de mala fe del ejecutante y de la inexistencia de la factura ejecutada por no corresponder a los servicios prestados.

Al despacho se presentaron 30 folios con las pruebas del rechazo de las facturas, la terminación del contrato con el demandante, la nueva contratación y las facturas de quien verdaderamente prestó el servicio., pruebas acerca de las cuales el despacho no se pronunció pese a haber señalado que se pronunciaría sobre ellas cuando tomara decisión de fondo.

Si el despacho no pensaba tener en cuenta los argumentos presentados ha debido abstenerse de decir que estudiaría estos puntos para la decisión de fondo y en su lugar ha debido dar traslado para presentar excepciones, por cuanto por economía procesal no se presentó otro escrito, sin embargo, el despacho le está dando prevalencia al formalismo procesal, lo cual es una violación flagrante al debido proceso.

La prevalencia del derecho sustancial significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del derecho material, pero ello no le resta importancia a las normas procesales, sino que genera el juez u operador jurídico, aplique las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable y no como lo hizo la titular del despacho induciendo a error informando que estudiaría dichos argumentos para la decisión de fondo cuando realmente haría prevalecer un formalismo violatorio del derecho al debido proceso



Servicios Especializados en Propiedad Horizontal y
Derecho Inmobiliario

  @prohorizontalabogados

**ALJURIDICAS &
PROHORIZONTAL**
ABOGADOS

Así las cosas, hago respetuosamente al despacho la siguiente,

PETICION

Solicito respetuosamente al despacho revoque la orden de seguir adelante la ejecución y se pronuncie de fondo sobre todos los argumentos de oposición de la demanda que constituyen verdaderas excepciones de fondo.

ANEXOS:

- 1- Constancias de enviado de escrito de defensa con 31 anexos correspondiente a las pruebas.
- 2- Certificado del Consejo Superior de la Judicatura donde consta la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFICACION:

La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en carrera 4 no. 114-76 Edificio Kankurua Local 2. Sector de Pozos Colorados de la ciudad de Santa Marta o en la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@aljuricasyprohorizontal.com

Móviles de contacto: 3043311400-3013580043 -3157428446

DERECHO

Código General del Proceso. Artículos 318 y S.S. ; 320 y s.s.

Del señor Juez, Atentamente,

MILENA HERRERA TORO

C.C. No. 42.140.214 de Pereira

T.P. No. 143.620 del C.S. J



PROHORIZONTAL ABOGADOS <prohorizontal.abogados@gmail.com>

**RECURSO DE REPOSICIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE: SINERGIAS
GROUP S.A.S CONTRA: EDIFICIO BAVARIA GREEN RAD: 2021-01012-00**

PROHORIZONTAL ABOGADOS <prohorizontal.abogados@gmail.com>

17 de enero de 2022, 16:55

Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA

Email: j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
DE: SINERGIAS GROUP S.A.S
CONTRA: EDIFICIO BAVARIA GREEN
RAD: 2021-01012-00

**ASUNTO: ANUNCIO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y
CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR.**

ANA MILENA HERRERA TORO, mayor y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.140.214 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.620 de C. S. de la J., abogada en ejercicio, conocida de autos, obrando como apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito ANUNCIAR LA NECESIDAD DEL CLIENTE DE RADICAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR QUE EXISTE EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

Anexo

Recurso de reposición

poder

pruebas

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante podrá ser notificado al correo electrónico: BAVARIAGREEN2983@hotmail.com

La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en carrera 4 no. 114-76 Edificio Kankurua Local 2. Sector de Pozos Colorados de la ciudad de Santa Marta o en la dirección de correo

electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados:
prohorizontal.abogados@gmail.com
Móviles de contacto: 3013580043 -3157428446- 3043311400

Del señor Juez, Atentamente,

ANA MILENA HERRERA TORO
C.C. No. 42.140.214 de Pereira
T.P. No. 143.620 del C.S. J

--



 Sector de Pozos Colorados, 3er piso L2
 Cels: 304 3311400 - 301 3580043 - 315 7428446 - Tel: 4358086
Santa Marta, Col

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

3 adjuntos

 **Poder (1) (1).pdf**
175K

 **pruebas expediente Sinergias Group vs Bavaria green.pdf**
15962K

 **@ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**
1196K

Conf: RECURSO DE REPOSICIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE: SINERGIAS GROUP S.A.S CONTRA: EDIFICIO BAVARIA GREEN RAD: 2021-01012-00

1 mensaje

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net> 17 de enero de 2022, 16:56

Para: PROHORIZONTAL ABOGADOS <prohorizontal.abogados@gmail.com>

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE: SINERGIAS GROUP S.A.S CONTRA: EDIFICIO BAVARIA GREEN RAD: 2021-01012-00
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 17/01/2022 09:56:04 PM (Local) 17/01/2022 04:56:04 PM
Número de Guía:	CF4A529E586FA2E33DF57CB00BB26CEBE59FB850
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

- Notas:**
- 1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
 - 2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
 - 3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
 - 4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®

CONFIDENTIAL: This email and any attachments are UNCLASSIFIED//FOR OFFICIAL USE ONLY (U//FOUO). It contains information that may be exempt from public release under the Freedom of Information Act (5 U.S.C. 552). It is to be controlled, stored, handled, transmitted, distributed, and disposed of in accordance with the policies and procedures of the Department of Justice, Office of the Inspector General. It is not to be released to the public or other personnel who do not have a valid "need-to-know" without prior approval of the appropriate authority. If you are not an intended recipient or believe you have received this communication in error, please do not print, copy, retransmit, or otherwise use the information contained herein. Please notify the sender immediately by email if you have received this message in error. Thank you for your cooperation.

 Acknowledgement.xml

2K

Entregado y Abierto: RECURSO DE REPOSICIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE: SINERGIAS GROUP S.A.S CONTRA: EDIFICIO BAVARIA GREEN RAD: 2021-01012-00

1 mensaje

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

18 de enero de 2022, 16:50

Para: prohorizontal.abogados@gmail.com

 ACUSE DE APERTURA
Su Mensaje fue Abierto

 certimail

Un servicio de Certicámara

Validez y seguridad jurídica electrónica

Powered by RPost®

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	RECURSO DE REPOSICIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE: SINERGIAS GROUP S.A.S CONTRA: EDIFICIO BAVARIA GREEN RAD: 2021-01012-00
Para:	<j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Hora de Envío:	17/01/2022 09:56:04 PM (UTC), 17/01/2022 04:56:04 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	18/01/2022 09:44:42 PM (UTC), 18/01/2022 04:44:42 PM (UTC -05:00) (Local)
Número de Guía::	CF4A529E586FA2E33DF57CB00BB26CEBE59FB850
ID de Network:	<CAN6cNZkBPxRB_PhgRdgXeyaJ70KhUJfayAK80_hQhveALkvkw@mail.gmail.com>
Código del cliente:	

Detalles:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®

2 adjuntos

-  DeliveryReceipt.xml
2K
-  HtmlReceipt.htm
61K



PROHORIZONTAL ABOGADOS <prohorizontal.abogados@gmail.com>

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA - Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE: SINERGIAS GROUP S.A.S CONTRA: EDIFICIO BAVARIA GREEN RAD: 2021-01012-00

2 mensajes

PROHORIZONTAL ABOGADOS <prohorizontal.abogados@gmail.com>

26 de enero de 2022, 16:01

Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA

Email: j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
DE: SINERGIAS GROUP S.A.S
CONTRA: EDIFICIO BAVARIA GREEN
RAD: 2021-01012-00

ASUNTO: ADJUNTO DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA TRAMITAR SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y ANUNCIO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA

ANA MILENA HERRERA TORO, mayor y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.140.214 de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.620 de C. S. de la J., abogada en ejercicio, conocida de autos, obrando como apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho en correos anteriores, para lo cual adjunta la siguiente documentación:

- 1- Recurso de reposición contra mandamiento de pago, anexos y las constancias de envío y recibido.
- 2- Solicitud de nulidad por indebida notificación, anexos y las constancias de envío y recibido.

Dando cumplimiento a lo ordenado, solicito muy amablemente, se siga el trámite pertinente en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante podrá ser notificado al correo electrónico: BAVARIAGREEN2983@hotmail.com

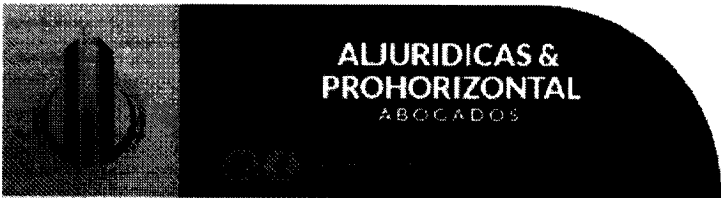
La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en carrera 4 no. 114-76 Edificio Kankurua Local 2. Sector de Pozos Colorados de la ciudad de Santa Marta o en la dirección de correo

electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados: prohorizontal.abogados@gmail.com
Móviles de contacto: 3013580043 -3157428446- 3043311400

Del señor Juez, Atentamente,

ANA MILENA HERRERA TORO
C.C. No. 42.140.214 de Pereira
T.P. No. 143.620 del C.S. J

--



 Sector de Pozos Colorados, 3er piso L2
 Cels: 304 3311400 - 301 3580043 - 315 7428446 - Tel: 4358086
Santa Marta, Col

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

2 adjuntos

-  **2. Solicitud de nulidad, anexos y constancia de envio.pdf**
671K
-  **1. Recurso de posición contra mandamiento de pago, anexos y constancia de envio.pdf**
7382K

PROHORIZONTAL ABOGADOS <prohorizontal.abogados@gmail.com> 2 de junio de 2022, 13:12
Para: saraycassianyhernandez@gmail.com

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

-  **2. Solicitud de nulidad, anexos y constancia de envio.pdf**
671K
-  **1. Recurso de posición contra mandamiento de pago, anexos y constancia de envio.pdf**
7382K

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 753249

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ANA MILENA HERRERA TORO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 42140214.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

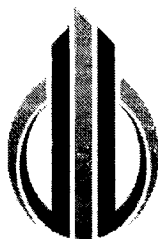
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	143620	20/10/2005	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA 4 N. 114-76 EDIFICIO KANKURUA LOCAL 2. SECTOR POZOS COLORADOS	MAGDALENA	SANTA MARTA	3043311400 - 3013580043
Residencia	KM 2 VIA AL CURVAL - VILLA DANY	MAGDALENA	SANTA MARTA	4391084 - 3013580043
Correo	NOTIFICACIONES@ALJURIDICASYPROHORIZONTAL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de diciembre de 2022.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director (e)



Servicios Especializados en Propiedad Horizontal y
Derecho Inmobiliario

  @prohorizontalabogados

**ALJURIDICAS &
PROHORIZONTAL**
ABOGADOS

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA**

E-mail: j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
DE: EDIFICIO BAVARIA GREEN
CONTRA: DAVID JULIAO ABELLO
LOCAL COMERCIAL
RAD.- 47001418900520200057200

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

ANA MILENA HERRERA TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.140.214 de Pereira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 143.620 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a su consideración la liquidación de crédito objeto de ejecución, para que una vez puesta en traslado se proceda a su aprobación.

Resumen de la liquidación del crédito.

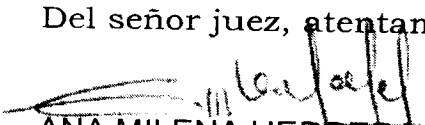
Capital	\$3.750.000.00
Intereses moratorios	\$804.210.60
TOTAL.....	\$4.554.210.60

Adjunto la liquidación de crédito detallada y conforme lo señalado en la sentencia.

Dirección de correo electrónico de la suscrita apoderada, inscrita en el Registro Nacional de Abogados:
notificaciones@aljuridicasyprohorizontal.com

Móviles de contacto: 3043311400-3013580043 -3157428446

Del señor juez, atentamente


ANA MILENA HERRERA TORO.
C.C. No. 42.140.214 de Pereira
T.P. No. 143.620 del C.S. J

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA)	Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes):	2022	11	30
Liquidado DESDE (Año/Mes):	2020	02	1
Las tasas de interés son las máximas permitidas, convertidas financieramente a tasas nominales mensuales, tomando como referencia las certificaciones que para cada mes emite la superfinanciera, si desea liquidar con otra tasa cámbiela manualmente en la columna interes mensual.			

		Cuota	Capital	Abono a	% Interés	Días	Valor interés	Interés	Abono a
Año	Mes	Mensual	Acumulado en Mora	Capital	Mensual	Liquid.	Mensual	Acumulado	Intereses
2021	06	\$201.000	\$201.000		1,93	30	\$3.879,30	\$3.879,30	
2021	07	\$201.000	\$402.000		1,93	30	\$7.758,60	\$11.637,90	
2021	08	\$201.000	\$603.000		1,94	30	\$11.698,20	\$23.336,10	
2021	09	\$201.000	\$804.000		1,93	30	\$15.517,20	\$38.853,30	
2021	10	\$201.000	\$1.005.000		1,92	30	\$19.296,00	\$58.149,30	
2021	11	\$201.000	\$1.206.000		1,94	30	\$23.396,40	\$81.545,70	
2021	12	\$201.000	\$1.407.000		1,96	30	\$27.577,20	\$109.122,90	
2022	01	\$213.000	\$1.620.000		1,98	30	\$32.076,00	\$141.198,90	
2022	02	\$213.000	\$1.833.000		2,04	30	\$37.393,20	\$178.592,10	
2022	03	\$213.000	\$2.046.000		2,06	30	\$42.147,60	\$220.739,70	
2022	04	\$213.000	\$2.259.000		2,12	30	\$47.890,80	\$268.630,50	
2022	05	\$213.000	\$2.472.000		2,18	30	\$53.889,60	\$322.520,10	
2022	06	\$213.000	\$2.685.000		2,25	30	\$60.412,50	\$382.932,60	
2022	07	\$213.000	\$2.898.000		2,34	30	\$67.813,20	\$450.745,80	
2022	08	\$213.000	\$3.111.000		2,43	30	\$75.597,30	\$526.343,10	
2022	09	\$213.000	\$3.324.000		2,55	30	\$84.762,00	\$611.105,10	
2022	10	\$213.000	\$3.537.000		2,65	30	\$93.730,50	\$704.835,60	
2022	11	\$213.000	\$3.750.000		2,65	30	\$99.375,00	\$804.210,60	

Total Capital
\$3.750.000,00

Total Intereses
\$804.210,60

Saldo total de la obligación
\$4.554.210,60

SEÑOR(a):

JUEZ QUINTO (005) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA – MAGDALENA.

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD.

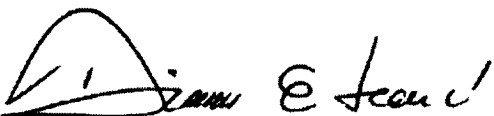
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BOLPIN CIA LTDA NIT 819004546 Y OTRO
RADICADO: 47-001-40-03-010-2019-00759-00

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

Respetado Señor Juez:

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito aportar de manera respetuosa conforme al artículo 446 del C.G.P liquidación de crédito según lo solicitado por su honorable despacho.

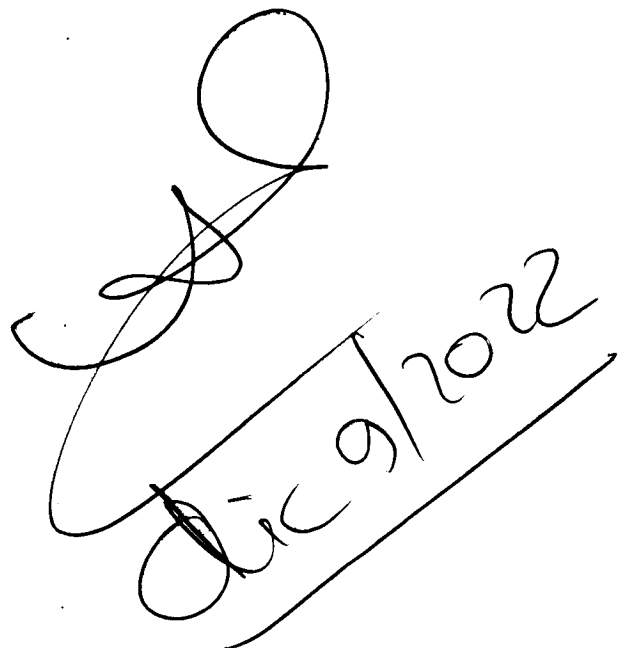
No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.



DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE DEL 09 DE JULIO DEL 2010							
PROCESO DE REINTEGRA 23 CONTRA:							
BOLPIN CIA LTDA CC.819.004.546							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
21/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	10	25.911.248,00	181.124,71	181.124,71
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	25.911.248,00	565.095,08	746.219,79
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	25.911.248,00	566.141,40	1.312.361,19
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	25.911.248,00	547.687,14	1.860.048,33
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	25.911.248,00	560.381,11	2.420.429,44
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	25.911.248,00	540.425,87	2.960.855,32
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	25.911.248,00	555.482,98	3.516.338,30
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	25.911.248,00	551.802,96	4.068.141,26
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	25.911.248,00	522.884,78	4.591.026,04
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	25.911.248,00	556.533,40	5.147.559,44
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	25.911.248,00	531.784,72	5.679.344,16
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	25.911.248,00	536.498,14	6.215.842,30
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	25.911.248,00	517.141,56	6.732.983,87
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	25.911.248,00	534.556,24	7.267.540,11
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	25.911.248,00	539.143,72	7.806.683,83
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	25.911.248,00	523.111,92	8.329.795,75
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	25.911.248,00	533.849,71	8.863.645,46
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	25.911.248,00	509.957,20	9.373.602,66
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	25.911.248,00	517.009,61	9.890.612,27
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	25.911.248,00	513.271,41	10.403.883,68
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	25.911.248,00	468.452,22	10.872.335,90
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	25.911.248,00	515.764,18	11.388.100,07
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	25.911.248,00	496.384,34	11.884.484,41
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	25.911.248,00	510.597,77	12.395.082,19
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	25.911.248,00	493.798,40	12.888.880,58
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	25.911.248,00	509.527,50	13.398.408,09
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	25.911.248,00	511.132,73	13.909.540,82
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	25.911.248,00	493.280,87	14.402.821,69
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	25.911.248,00	506.849,78	14.909.671,46
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	25.911.248,00	495.350,30	15.405.021,77
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	25.911.248,00	517.009,61	15.922.031,38
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	25.911.248,00	522.340,03	16.444.371,41
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	25.911.248,00	486.640,82	16.931.012,23
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	25.911.248,00	543.898,59	17.474.910,82
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	25.911.248,00	540.933,20	18.015.844,02
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	25.911.248,00	576.406,58	18.592.250,60
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	25.911.248,00	574.845,46	19.167.096,06
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	25.911.248,00	616.873,33	19.783.969,39
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	25.911.248,00	640.668,73	20.424.638,12
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	25.911.248,00	651.116,81	21.075.754,94
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	25.911.248,00	700.822,77	21.776.577,70

01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	25.911.248,00	705.692,07	22.482.269,78
TOTAL					25.911.248,00		22.482.269,78

Fecha Saldo	30/11/22
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	25.911.248,00
Intereses de Mora	22.482.269,78
TOTAL	48.393.517,78

SEÑORES

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SANTA MARTA**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A contra JOSE MANUEL
URREGO NOVOA.

RADICADO: 47-001-40-03-010-2022-00431-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA
DEMANDA.

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante,
estando dentro del término oportuno, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del
auto de fecha 02 de diciembre de 2022, publicado por estado el día 05 de diciembre del año
en curso, el cual rechazo injustamente la demanda.

TESIS DEL JUZGADO:

Arguye el Juzgado que los motivos fácticos por los que hay lugar para rechazar la demanda
son:

*Visto el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho, que no se atendió lo que se dijo y que
por el contrario se presenta un escrito mediante el cual se alteran las pretensiones de la demanda, lo que va
en contra del artículo 93 del CGP.*

En el auto de inadmisión se dijo:

*Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto las
formalidades de la misma, que:*

*Los intereses causados deben ser cuantificados, desde el día en que se hacen exigibles, hasta la fecha de
demanda, como lo establece el numeral 1 del artículo 26 del CGP.*

El apoderado en el escrito de subsanación contesto:

CAPITAL

\$26.980.130,00

Contenidos en el pagare No. 4960840017557292

INTERESES DE PLAZO

\$ 3.324.553,00

Causado, Desde la fecha de creación del título valor 27/10/2022 hasta la fecha de vencimiento 5/08/2022

INTERESES DE MORA PAGARE

\$ 451.308,00

*Causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación 06/08/2022 hasta la presentación de la
demandada 13/09/2022.*

Pero las pretensiones de la demanda son:

Primero: Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS
SETENTA Y UN PESOS CON 00 CTVOS (\$30.983.471.00) **por concepto de saldo insoluto** de la obligación
contenida en el pagaré No. **4960840017857292 de fecha 27 de octubre de 2020.**

Segundo: Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en
el pagaré No. **4960840017857292 de fecha 27 de octubre de 2020**, liquidados **desde el 5 de agosto de 2022.**

Tercero: Se condene al demandado al pago de las COSTAS y GASTOS del proceso.
Como puede verse en el escrito de subsanación, ya el apoderado cambia la pretensión primera de la demanda,
lo que solamente puede hacerse en los términos del artículo 93 CGP, a través de la reforma de demanda (...)

RAZONES PARA REVOCAR:

1.- Sea lo primero indicarle al despacho que, en el escrito de subsanación presentado, no se señaló que se reformaría la demanda, por el contrario, de forma taxativa se **aclaró** la pretensión primera, esto de conformidad a la petición del juzgado en el auto inadmisorio en relación a la cuantificación de los intereses causados y pretendidos, ahora bien, la intención del suscrito al plasmar la tabla ilustrativa en el memorial de subsanación, era determinar de forma clara el valor de los intereses moratorios, corrientes y la fecha de causación, mas NO reformar dicha pretensión, al respecto la pretensión primera sigue manteniéndose en:

*"...Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 00 CTVOS (\$30.983.471,00) por concepto de **SALDO INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré No. 4960840017857292 de fecha 27 de octubre de 2020 ...".*

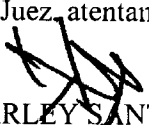
Es menester reiterar, que el suscrito **NO HA REFORMADO LA DEMANDA**, y de haber sido esa su intención, hubiese dado aplicabilidad a los lineamientos esgrimidos por el legislador en el artículo 93 de la ley 1564 del 2012, en este orden de ideas, resulta improcedente la decisión adoptada por el despacho en cuanto al rechazo de la demanda, y más aún cuando desde el escrito de subsanación se enfatizó que se diera aplicación a lo esbozado en el artículo 430 de la ley 1564 del 2012, el cual versa ***el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

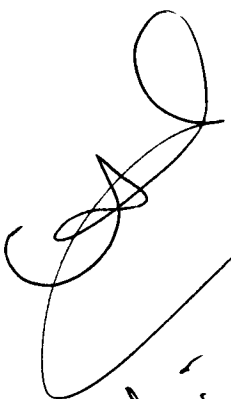
Para mas claridad y evitar se vulnere el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, es prudente despejar el siguiente interrogante; ¿la pretensión primera de la demanda vario, cambio, o mutó? Claramente la respuesta es NO, y como se dijo anteriormente, el cuadro plasmado es un ejercicio netamente ilustrativo.

Visto lo anterior, sírvase REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas.

Igualmente reitero mi dirección de correo electrónico designada para la notificación de las decisiones judiciales: **notificaciones@santanalegal.co**.

Del Señor Juez, atentamente,


HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla.
T.P. No. 173.941 del C. S. de la J.


dic 9/22